



ASUNTO:

SEGUNDA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NÚMERO DE ACTA:

CTFGEO/02/2021

NÚMERO

DE 00648620

SOLICITUD:

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las once horas del doce de abril de dos mil veintiuno, reunidos en la "Sala de Juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la segunda sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Oscar Camarillo Maldonado, Presidente, Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Secretario Técnico y Dagoberto Cervantes Pérez, Vocal.

VISTOS, para resolver si se confirma, modifica o revoca la determinación de clasificación de confidencialidad de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00648620, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El dieciocho de junio de dos mil veinte la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información 00648620, en la que el solicitante requirió:

"...Listado o registro de todas las alertas amber que se hayan emitido en el estado, desde que se puso en marcha el programa Alerta Amber en el estado a la fecha actual.

Dicho listado, de ser posible deberá contener

- Nombre completo de la persona reportada
- Fecha de nacimiento
- Sexo
- Edad al momento de la desaparición.
- Fecha del momento de la desaparición
- Lugar de la desaparición o vista por ultima vez, de ser posible con coordenadas de georreferencia
- Fecha del reporte en alerta amber
- Estatus actual de dicho reporte si sigue desaparecida o ya fue localizada.
- Si la persona radicaba en el estado o estaba de paso..."

El dieciocho de julio dos mil veinte a través del similar FGEO/DAJ/U.T/757/2020 de siete de julio de esa misma anualidad, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, remitiendo para tal efecto el oficio VGAVS/557/2020, de dos de julio del año dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Jesús Rodríguez Cruz, Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la sociedad.





SEGUNDO: El solicitante se inconforma e interponer recurso de revisión aduciendo como agravio :

"...La información no fue proporcionada completa en los términos solicitados.

Porque reservaron los datos de las personas? Cuando en su momento esos datos los difundieron mediante boletines para su búsqueda y pronta localización, es decir fueron datos hechos públicos en su momento.

La respuesta fue dada y vista en el portal de plataforma el 20 de julio de 2020"

Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I/0245/2020/SICOM, en los cuales se manifestó lo siguiente:

"...Toda vez que el recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00648620, manifiesta que dicho listado de ser posible debía contener: nombre completo de la persona reportada, fecha de nacimeinto,, sexo, edad al momento de la desaparición, fecha del momento de la desaparición, lugar de desaparición o vista por última vez, de ser posible con coordinadas geográficas, fecha del reporte en alerta amber, estatus actual de dicho reporte si sigue desaparecida o ya fue localizada, si la persona radicaba en el estado o estaba de paso y al momento de dar respuesta a dicha solicitud como consta en el oficio VGAVS/557/2020, de 02 de julio del presente año, se le proporcione un listado de las alertas Amber activadas en el periodo comprendido del año 2012, fecha en que se puso en marcha el programa al año 2020, y se le informó que respecto a los dos primeros puntos descritos en la petición no era posible proporcionar la información toda vez que se trata de datos personales los cuales están sujetos a la protección de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que en ningún momento reservamos los datos de las personas, pues expusimos los motivos por los cuales no se puede dar acceso a eso información al tratarse da datos personales.

Ahora bien, el solicitante aduce que en su momento esos datos fueron difundidos mediante boletines para su búsqueda y pronta localización, es decir fueron hechos públicos me permito manifestar que el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Oaxaca, establece que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado y deberá sujetarse a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. De igual forma el Artículo 108 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas establece que los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad. Las muestras biológicas y perfiles





genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Asimismo el artículo 127 párrafo tercero de dicha ley general establece que una vez identificada la Persona Desaparecida o No Localizada, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

Aunado a lo anterior, el Protocolo de Alerta Amber en su fracción IX, IX.2 establece que "la activación de la alerta, de manera pública, tendrá una duración máxima de 72 horas, sin que esto sea limitativo para todas las instituciones de investigación y persecución del delito, así como de protección y atención a víctimas de acuerdo a sus competencias"; esto quiere decir que al momento de realizar la activación de la alerta los familiares son informados sobre nuestro aviso de privacidad.

Por lo que de la lista proporcionada al solicitante se desprende que todas las personas por las que en su momento se activó la alerta amber fueron localizadas, esto pone en el supuesto que si bien sus datos personales fueron publicados en algún momento fueron con el objetivo de la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes que se encentraban en riesgo de sufrir daño grave a su integridad personal ya sea por ausencia, desaparición, extravió, privación ilegal de la libertad o cualquier otra circunstancia donde se presuma la comisión de un delito ocurrido en el territorio nacional, sin embargo en el caso en concreto al haber localizado a los niños, niñas y adolescentes por los cual se activó en su momento la Alerta Amber, ya no se actualiza el fin para la cual habían sido recabado los datos personales, por lo está Fiscalía General se encuentra imposibilitada por disposición de ley, para dar la información requerida, toda vez que los datos personales que nos proporcionan son utilizados para fines de procuración de justicia, es decir, para llevar a cabo los objetivos y atribuciones que nos competen y si esta fiscalía llegará a difundir dichos datos estaría violando derechos fundamentales como lo marca el artículo 6º inciso a) fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Lo anterior aunado a lo establecido en el aviso de privacidad de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que establece que los datos personales serán utilizados única y exclusivamente para arribar a los objetivos para los cuales fueron proporcionados, y que el tratamiento de ellos se realiza con fundamento en el artículo 6º inciso A Y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 16, 17, 18, 25, y 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 9, 10, 11, 14, 15 y 19 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 10 fracción III y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca y las demás legislaciones y normas aplicables en Materia de Protección de Datos Personales..."

TERCERO: EL cinco de abril del dos mil veintiuno se recibió la resolución de veintisiete de marzo del presente año, emitida por el consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I/245/2020/SICOM, en la cual se requiere: "... realice la clasificación de la información, misma que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia, en donde acredite que la información solicita está reserva como confidencial..."

Con base en lo anterior a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/423/2021, de cinco de abril del presente año, se solicitó al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, remitiera el acuerdo de clasificación





correspondiente a efecto de poder someterlo a consideración del comité de Transparencia de la fiscalía General y dar cumplimiento con lo requerido.

Emanado de ello mediante oficio VGAVS/DNOL/0523/20201, recibido el nueve de abril de año en curso, el Licenciado Adán Jairo García Bautista, Agente del Ministerio Público encargado de la Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas remitió el siguiente acuerdo de clasificación:

"...Derivado de lo anterior y afecto de dar cumplimiento me permito remitir el presente **acuerdo de** clasificación de confidencialidad contenida en los puntos número 1 y 2 de la base de datos de las alertas amber que se han emitido en el Estado, desde que se puso en marcha el programa Alerta Amber en el Estado a la fecha actual (1. Nombre completo de la persona reportada, 2. Fecha de nacimiento), con base en las siguientes consideraciones:

I. La información contenida en los puntos números 1 y 2 de la base de datos de las alertas amber que se han emitido en el Estado, desde que se puso en marcha el programa Alerta Amber en el Estado a la fecha actual, encuadra en el supuesto de información CONFIDENCIAL establecido en el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, 56,57 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca que establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y soló podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 57. Se considera información confidencial:

- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley.
- II. Sin bien es cierto al momento de activar una alerta amber los datos que ahora se clasificación como confidenciales fueron difundidos mediante boletines para su búsqueda y pronta localización, fue acorde a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que establece que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado y deberá sujetarse a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.





Asimismo el artículo 127 párrafo tercero de Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, establece que una vez identificada la Persona Desaparecida o No Localizada, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

Aunado a lo anterior, el Protocolo de Alerta Amber en su fracción IX, IX.2 establece que "la activación de la alerta, de manera pública, tendrá una duración máxima de 72 horas, sin que esto sea limitativo para todas las instituciones de investigación y persecución del delito, así como de protección y atención a víctimas de acuerdo a sus competencias".

Por lo que todas las personas por las que en su momento se activó la alerta amber fueron localizadas, de ahí que si bien sus datos personales fueron publicados en algún momento fueron con el objetivo de la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes que se encentraban en riesgo de sufrir daño grave a su integridad personal ya sea por ausencia, desaparición, extravió, privación ilegal de la libertad o cualquier otra circunstancia donde se presuma la comisión de un delito ocurrido en el territorio nacional, sin embargo, al haber localizado a los niños, niñas y adolescentes por los cual se activó en su momento la Alerta Amber, ya no se actualiza el fin para la cual habían sido recabado los datos personales, por lo está Fiscalía General se encuentra imposibilitada por disposición de ley, para dar la información requerida, toda vez que los datos personales que nos proporcionan son utilizados para fines de procuración de justicia, es decir, para llevar a cabo los objetivos y atribuciones que nos competen y si esta fiscalía llegará a difundir dichos datos estaría violando derechos fundamentales.

III. Por lo que existen diversas disposiciones normativas que señalan de manera expresa la protección y confidencialidad de los datos personales contenidos en el punto número 1 y 2 de la base de datos solicitada, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, apartado A, fracción II, que establece: "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

Asimismo el artículo 108 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas establece que:

Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada.

Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.





Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

En este tenor, la Ley General de Protección de Datos define los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información", además establece que se debe garantizar la privacidad de las personas en el tratamiento de datos personales sensibles, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Aunado a lo anterior, los artículos 80, 81 y 82 de esta ley, señalan las disposiciones a seguir para el caso de las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, estableciendo que los responsables de dichas bases de datos deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado, de ahí que la base de datos solicitada es información recabada y administrada por esta Unidad de Búsqueda de Personas no localizadas, por lo que es información generada por una instancia de investigación y persecución de los delitos; por lo tanto, son artículos aplicables al caso.

Ahora bien, en relación a la protección de datos personales de niñas niños y adolescentes, lá Convención sobre los derechos de la infancia, establece en su artículo 16, que, "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño teniendo el derecho a la protección de la ley contra ingerencias o ataques", "El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

Lo anterior se robustece con lo descrito en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al decretar que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

IV. Daño o riesgo ocasionado al interés público general: Hacer pública la información contenida en los puntos 1 y 2 de la base de datos de las alertas amber que se han emitido en el Estado, desde que se puso en marcha el programa Alerta Amber en el Estado a la fecha actual (1. Nombre completo de la persona reportada, 2. Fecha de nacimiento), ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad para este sujeto obligado, al trasgedir dispociones de oden federal y estatal de carácter obligatorio que ordenan resguardan información de manera confidencial, puesto que la Fiscalía no cuenta con el consentimiento expreso de cada uno de sus titulares, por lo que resulta inadmisible que se divulgue o publique este tipo de información sin el consentimineto correspondiente.

Asimismo, traería como perjuicio el conocimiento innecesario de datos personales que únicamente conciernen a sus titulares como persona física y los dejaría en un estado de incertidumbre jurídica respecto del uso que se le pudiese dar a dicha información ya que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, asimismo, la fecha de nacimiento es información relativa a una persona física identificada o identificable y darla a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular, aunado a que vinculado





con el nombre permite tener acceso a un sin número de información personal y por ende confidencial, lo que representa un perjuicio que supera el interés público general.

En ese orden de ideas, es claro que, al proporcionar el nombre y fecha de nacimiento de niñas, niños y adolescentes, por quienes se activó en su momento la Alerta Amber por su no localización, estaríamos contraviniendo lo establecido en el marco normativo, poniendo en riesgo su imagen e integridad personal, toda vez que la información concerniente a su nombre y fecha de nacimiento daría pie a una identificación plena de niñas, niños y adolescentes.

V. Por último es importante resaltar que aun cuando toda la información requerdia en la base de datos es considera datos personales, haberla proporcionada en su momento conjuntamente con lo solicitado en los puntos números uno y dos como es el nombre y la fecha de nacimiento, hubiera hecho que se indentificara plenamente a los niñas, niños y adolescentes, por quienes se activó en su momento la Alerta Amber, pudiendo haber ocasionado un daño irreparable y una gran responsabilidad para este sujeto obligado, por lo que garantizando el derecho humano de acceso a la información del solicitante se proporcionó información cuidando que en su momento no se afectar a ninguna de las personas por las que se activó dichas alerta.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que el presente acuerdo se someta a consideración del-Comité de Transparencia, con la finalidad de que considere viable confirmar dicha clasificación de confidencialidad de la información ya referida, toda vez que dicha hipótesis encuadra en lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

CONSIDERANDOS:

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 67, 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de confidencialidad de la información requerida en los puntos número 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00648620, que fue presentada por la Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la sociedad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56 y 57 de la Ley Local en Materia de Transparencia y demás normatividad aplicable.

III.- La Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la sociedad considera que el **Daño o riesgo ocasionado** al interés público general consisten en: "...Hacer pública la información contenida en los puntos 1 y 2 de la base de datos de las alertas amber que se han emitido en el Estado, desde que se puso en marcha el programa Alerta Amber en el Estado a la fecha actual (1. Nombre completo de la persona reportada, 2. Fecha de nacimiento), ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad para este sujeto obligado, al trasgredir disposiciones de orden federal y estatal de carácter obligatorio que ordenan resguardan información de manera confidencial, puesto que la Fiscalía no cuenta con el consentimiento expreso de cada uno de sus titulares, por lo que resulta inadmisible que se divulgue o publique este tipo de información sin el consentimiento correspondiente.





Asimismo, traería como perjuicio el conocimiento innecesario de datos personales que únicamente conciernen a sus titulares como persona física y los dejaría en un estado de incertidumbre jurídica respecto del uso que se le pudiese dar a dicha información ya que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, asimismo, la fecha de nacimiento es información relativa a una persona física identificada o identificable y darla a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular, aunado a que vinculado con el nombre permite tener acceso a un sin número de información personal y por ende confidencial, lo que representa un perjuicio que supera el interés público general.

En ese orden de ideas, es claro que, al proporcionar el nombre y fecha de nacimiento de niñas, niños y adolescentes, por quienes se activó en su momento la Alerta Amber por su no localización, estaríamos contraviniendo lo establecido en el marco normativo, poniendo en riesgo su imagen e integridad personal, toda vez que la información concerniente a su nombre y fecha de nacimiento daría pie a una identificación plena de niñas, niños y adolescentes.

Por último es importante resaltar que aun cuando **toda la información requerida en la base de datos es considera datos personales**, haberla proporcionada en su momento conjuntamente con lo solicitado en los puntos números uno y dos **como es el nombre y la fecha de nacimiento**, hubiera hecho que se identificará plenamente a los niñas, niños y adolescentes, por quienes se activó en su momento la Alerta Amber, pudiendo haber ocasionado un daño irreparable y una gran responsabilidad para este sujeto obligado, por lo que garantizando el derecho humano de acceso a la información del solicitante se proporciono información cuidando que en su momento no se afectar a ninguna de las personas por las que se activo dichas alerta..."

IV.- Ahora bien, la información contenida en los puntos 1 y 2 de la base de datos de las alertas amber que se han emitido en el Estado, desde que se puso en marcha el programa Alerta Amber en el Estado a la fecha actual (1. Nombre completo de la persona reportada, 2. Fecha de nacimiento) encuadra en el supuesto de información CONFIDENCIAL establecido en los artículos 6 fracciones VII, XVIII, 56 y 57 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, que a la letra dicen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;





Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y soló podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- "...La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..."

V.-La divulgación de dicha información efectivamente representa un Daño o riesgo ocasionado al interés público general, pues los puntos 1 y 2 de la base de datos de las alertas amber que se han emitido en el Estado, desde que se puso en marcha el programa Alerta Amber en el Estado a la fecha actual (1. Nombre completo de la persona reportada, 2. Fecha de nacimiento), es considerada información confidencial, al contener datos personales de los niños, niñas y adolescentes por los cual en su momento se activó la Alerta Amber, toda vez que existen diversas disposiciones normativas que señalan de manera expresa la protección y confidencialidad de los datos personales contenidos en dichas bases, tal y como se justifica a continuación:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción II, de, establece que "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en





los términos y con las excepciones que fijen las leyes." Por su parte, el artículo 16, segundo párrafo de la de la CPEUM, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos a terceros.

2. **El artículo 108 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas**, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas establece que:

Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada.

Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Asimismo el artículo 127 párrafo tercero de Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, establece que una vez identificada la Persona Desaparecida o No Localizada, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

- 3. En este tenor, la Ley General de Protección de Datos define los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información", además establece que se debe garantizar la privacidad de las personas en el tratamiento de datos personales sensibles, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.
- 4. Aunado a lo anterior, los **artículos 80, 81 y 82 de esta ley**, señalan las disposiciones a seguir para el caso de las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, estableciendo que los responsables de dichas bases de datos deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado, de ahí que la base de datos solicitada es información recabada y administrada por esta Unidad de Búsqueda de Personas no localizadas, por lo que es información generada por una instancia de investigación y persecución de los delitos; por lo tanto, son artículos aplicables al caso.





- 5. Ahora bien, en relación a la protección de datos personales de niñas niños y adolescentes, la Convención sobre los derechos de la infancia, establece en su artículo 16, que, "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño teniendo el derecho a la protección de la ley contra ingerencias o ataques", "El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".
- 6. Lo anterior se robustece con lo descrito en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al decretar que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Por todo lo anterior expuesto, se puede inferir que, entregar los datos personales que de cualquier manera haga identificable a las personas consideradas como no localizadas, genera de manera inmediata una afectación a sus derechos humanos, a la identidad, intimidad, a la propia imagen y a la seguridad e integridad personales, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger, por lo que este sujeto obligado se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información que le fue proporcionada con fines de procurar justicia y su revelación, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad, al transgredira disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio ya que la Fiscalía, no cuenta con el consentimiento expreso de cada uno de los titulares de los datos personales mencionados en las bases, y/o con la autorización de los familiares de éstos, para hacer públicos los datos personales de los niños, niñas y adolescentes por los cual en su momento se activó la Alerta Amber, resultando inadmisible que se divulguen o publique este tipo de información sin el consentimiento correspondiente, por tanto, sólo procede su transferencia siempre y cuando se cuente con el consentimiento del titular, de acuerdo con lo establecido por el numeral Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que cita:

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Aunado a lo anterior traería como perjuicio el conocimiento innecesario de datos personales que únicamente conciernen a sus titulares como persona física y los dejaría en un estado de incertidumbre jurídica respecto del uso que se le pudiese dar a dicha información ya que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad y la fecha de nacimiento es información relativa a una persona física identificada o identificable y darla a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular y si se proporcionar el nombre y fecha de nacimiento con los datos que en su momento ya fueron proporcionados, cualquier persona podría tener acceso a un sin número de información personal y por ende confidencial, lo que representa un perjuicio que supera el interés público general, ya que daría pie a una identificación plena de niñas, niños y adolescentes, por lo que en su momento se activó la alerta amber.

En virtud de que se confirma la clasificación como confidencial de los datos referidos, la Unidad de Búsquedas de Personas no localizadas de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas a la Sociedad deberá atender lo dispuesto en el capítulo VIII de los Lineamientos Generales que enuncia los formatos que el Consejo Nacional





del sistema nacional de Transparencia sugiere utilizar para los documentos clasificados total o parcialmente, los cuales deberán contener:

- 1. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- 2. El nombre del área;
- 3. La palabra reservado o confidencial;
- 4. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- 5. El fundamento legal;
- 6. El periodo de reserva, y
- 7. La rúbrica del titular del área.

Asimismo, establece que el expediente del cual forman parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

No habiendo más que analizar este Comité de Transparencia;

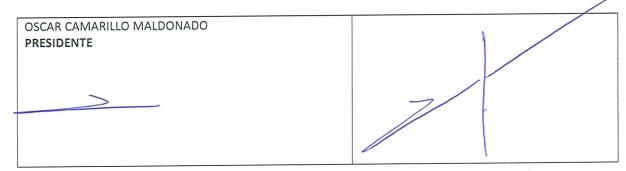
RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de confidencialidad que realizó la Unidad de Búsquedas de Personas no localizadas de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas a la Sociedad, en torno a los puntos 1 y 2 de la base de datos de las alertas amber que se han emitido en el Estado, desde que se puso en marcha el programa Alerta Amber en el Estado a la fecha actual (1. Nombre completo de la persona reportada, 2. Fecha de nacimiento), con fundamento en los artículos 116 primera párrafo y 56 primera párrafo de la Ley General y Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se ordena a la Unidad de Búsquedas de Personas no localizadas de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas a la Sociedad, atender lo dispuesto en el capítulo VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

NOTIFÍQUESE. Al solicitante copia de la presente resolución vía correo electrónico y al área competente.

Así lo resolvieron por <u>unanimidad de votos</u> los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las doce horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- CONSTE.







JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO TÉCNICO	: 4.
DAGOBERTO CERVANTES PÉREZ VOCAL	